REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,

POR LA QUE SE DIGNA APROBAR LA PROPOSICION HECHA *POR BUENAVENTURA ROCA,* Y COMPAÑIA,

VECINO DE LA CIUDAD DE Barcelona, para el Eſtablecimiento de una Diligencia de Coches deſde Barcelona à Madrid, y deſde Madrid à Cadiz, con varias condiciones que en ella ſe expreſan.

Año  de 1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Juan Antonio Lozano, Impreſor del Real, y Supremo Conſejo de Indias, calle del Clavel.

✠

299.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Ocèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, á quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar puede: SABED, que por parte de Buenaventura Roca, y Compañia, Vecino de Barcelona, se me presentó Memorial, proponiendo establecer una Diligencia de Coches, de Madrid à Barcelona, y de Madrid à Cadiz, con varias condiciones, entre las quales havia algunas, que no me parecieron admisibles; pero moderada despues su proposicion, y haviendose examinado, y hecho en ella varias cor-

recciones, y explicaciones, se me presentò por tercera vez. Juzgando Yo, que en los terminos en que ultimamente está concebida, puede ser util al Pùblico, pues le facilìta un nuevo medio de viajar, y traficar por las carreras, que se expresan en la misma proposicion, me digné aprobarla, y su tenor dice asi: SEñOR. Don Juan Bautista de Lesparre, en virtud de Poder, que tiene de Don Buenaventura Roca, natural, y vecino de la Ciudad de Barcelona, y Compañia, puesto á los Reales pies de V. M. expone: Que siendo el Comercio, y Tràfico interior, y exterior, uno de los objetos que llevan la atencion de V. M. y en que se ocupan sus zelosos Ministros, como que de él dimanan las riquezas de las Monarquìas, es importantisimo, para que llegue à estado floreciente, que asi los Patricios, como los Estrangeros, á quienes sus negocios, ò el gusto de viajar atrahen à lo interior de el Reyno, hallen en sus marchas facilidad, y comodidad. En las Posadas, y rutas de España, se carece por lo comun, de uno, y otro; por cuyo motivo, y no por otro alguno, se vé, que solo transitan aquellos à quienes obliga la necesidad; y por consiguiente quedan los Pueblos privados de las utilidades, que les proporciona la abundancia de Pasageros: Deseosa la Compañia de concurrir por su parte à facilitar este utilisimo tráfico, se ofrece á allanar los obstàculos, estableciendo, con el beneplacito de V. M. una Real Diligencia de Coches, desde Barcelona, hasta Madrid, y Cadiz, por las carreras de Zaragoza, y Andujar, por ser las mas considerables, y relativas con el Comercio de dentro, y fuera del Reyno, de cu-

yo

yo Eſtablecimiento reſultaràn las mayores ventajas, tanto para el ſervicio de V. M. como para conveniencia del Público: En cuya consideracion paſa à ſuplicar à V. M. ſe digne conceder à ſu Compañia, Real Privilegio para el Eſtablecimiento de dicha Diligencia, baxo las clauſulas, y condiciones siguientes:



I.

Se dignarà V. M. permitir, que eſtos Carruages tengan el nombre de Real Diligencia. La Compañia ſe obliga, á mantenerla por tiempo de veinte y cinco años; y para poderlo executar, los Socios que la componen, y ſus herederos, gozaràn Privilegio durante el miſmo tiempo, que correrà deſde el dia de la fecha de la Real Cedula. Los Carruages eſtarán numerados, como ſe practìca en Madrid; y la Compañia ſerà reſponſable de la conducta de los Mayorales, Zagales, y demàs Dependientes.

II.

Durante el tiempo de los veinte y cinco años no ſe podrá poner á la Compañia embarazo, intervencion, ni embargo alguno; pero ſe deberà entender ſalvo el derecho de acrehedor conocido, ò tercero, que tenga legitima accion à los efectos de eſta diligencia, cuidando siempre los Jueces de no interrumpir, ni retardar al Pùblico el buen ſervicio de ella, con eſte motivo, por quanto tambien intereſaràn en que ſe execute aſsi, los acrehedores que pueda tener la Compañia, y ſus Socios.

III.

Para comodidad de el Pùblico, y de el Comercio, ſaldràn exactamente de Barcelona, y Cadiz, los dias, y hora, que ſe ſeñalarán en una Inſtruccion impreſa, que ſe darà al Público, dos Coches cada ſemana, cada uno de ellos tendrà un tiro de ſeis, ò siete buenas mulas, y de ocho quando fueſe neceſario, conducidas por un Mayoral, y un Zagal de toda confianza, y contendrá ſeis asientos muy cómodos dentro, y dos fuera en la delantera, cubiertos con encerados, para criados, y otras gentes. Al miſmo tiempo ſaldrá igual numero cada ſemana, de Madrid, los que ſe cruzaràn en las carreras de Zaragoza, y Andujar con los quatro primeros, y todos llegaràn à ſu deſtino en veinte y un dias de marcha; eſto es, diez dias y medio deſde Barcelona à Madrid, y otros tantos deſde Madrid á Cadiz.

IV.

En caſo de que eſtos Coches, que andaràn continuamente cruzandoſe en las carreras de Barcelona á Madrid, y de Madrid á Cadiz, no fueſen ſuficientes para la entera comodidad de el Comercio, y de el Pùblico, podrà la Compañia eſtablecer mayor numero de Coches, como también minorarlos quando lo juzgaſen conveniente: Pero si la Compañia ſuſpendieſe el curſo de ſus Carruages, por tiempo de un mes, no juſtificando que ha sido por falta de paſageros, ſe entenderá anulado el Privilegio, y ſe podrá conceder à otro.

V.

Si deſpues de plantificada la Diligencia en las dos carreras expreſadas , pareciеſe á la Compañia, que ſerá ventajoſo al Pùblico , y al Comercio eſtenderla deſde Barcelona haſta Perpiñan , Frontera de Eſpaña , y Francia , por la carrera de Gerona , Figueras , y Junquera , y deſde Madrid haſta Bayona de Francia , por la de Agreda , y Pamplona , ò por la de Alava , y Guipuzcoa , lo podrà executar , sin necesidad de otro Privilegio , fixando el precio de los asientos de los Coches , y de el porte de efectos , y generos , como le pareciеſe conveniente , proporcionandolo à la diſtancia de leguas , y á la taſa de la Tarifa que ſe mencionarà en el Articulo ſeptimo ; quedando de cargo de la Compañia de el Suplicante obtener las licencias neceſarias de S. M. Chriſtianiſsima para los Eſtablecimientos en las dos Ciudades de Francia ; pero si dentro de un año , deſpues de eſtablecidas las carreras de Barcelona , y Cadiz , no eſtableciеſe la Compañia la de Francia , por Navarra , ò Guipuzcoa , ſe podrà conceder el Privilegio á quien quisiere executarlo.

VI.

En consideracion á los deſembolſos , en que la Compañia ſe habrá de conſtituir , aſsi para el Eſtablecimiento de dicha Diligencia , como para continuarla , ſe prohibirá expreſamente á toda perſona , de qualquier claſe , y condicion que ſea , eſtablecer durante dichos veinte y cinco años , otra igual Diligencia reglada , baxo nin-

gun pretexto, ò nombre rebozado, para las dichas carreras de Barcelona, y Cadiz, y para las de Francia, si la Compañia las llegase à establecer. Este Privilegio exclusivo deberà entenderse, y ceñirse respecto á otra igual Diligencia reglada, por lo que no ha de perjudicar, ni poner impedimento á los viages, y conducciones, que los particulares quieran hacer á su arbitrio, quedando el Pùblico, y los Carruageros, Arrieros, y Tragineros en la libertad, que hasta aqui han gozado, y han de subsistir sin novedad alguna los Coches de colleras, Calesas, Sillas volantes, Carros, Requas, y demás medios de viajar, y conducir generos, que estàn, ò estuvieren en uso; y los Viajantes que quisieren apostar tiros proprios, ò alquilados, para caminar con mayor priesa, podràn hacerlo.

VII.

Los asientos en los Coches de la Real Diligencia, y el transporte de fardos de generos, y otros qualquiera efectos, se pagaràn á los precios señalados en la Tarifa siguiente, arreglados à la distancia de leguas; á saber:

COCHES DE DILIGENCIA.

CADA asiento en los Coches para ir en derechura desde Barcelona à Madrid por Zaragoza, que son ciento y seis leguas segun el Itinerario Real de Postas, se pagarà quatrocientos veinte y quatro reales vellon, à razon de quatro

tro reales por legua. . . . . Ʉ424.

Deſde Madrid, en derechura á Barcelona, por la miſma carrera. . . . . Ʉ424. 302.

Deſde Madrid á Zaragoza, que ſon cincuenta y cinco leguas. . . . . Ʉ220.

Deſde Barcelona à Zaragoza, que ſon cincuenta y una leguas. . . . . Ʉ204.

Siendo la carrera de Madrid á Cadiz mucho mas penoſa en tiempo de lluvia, y mas coſtoſa, que la de Barcelona, por los precios mas crecidos, aſsi de los viveres para Cocheros, y ganados, como de los sitios neceſarios para las Oficinas, y Cavallerizas de los Coches, y Mulas de dicha Real Diligencia; en eſta consideracion, el precio de cada asiento, en los Coches, ſe fixarà à razon de cinco reales de vellon por legua; y haviendo igualmente deſde Cadiz haſta Madrid, por la carrera de Andujar, ciento y ſeis leguas, ſegun el Itinerario Real de Poſtas, cada asiento del Coche ſe pagará quinientos y treinta reales de vellon, al pie de los dichos cinco reales por legua. . . . . Ʉ530.

Deſde Madrid, en derechura à Cadiz, por la miſma carrera. . . . . Ʉ530.

Deſde Madrid à Andujar, que ſon cincuenta y quatro leguas. . . . . Ʉ270.

Deſde Cadiz à Andujar, que ſon cincuenta y dos leguas. . . . . Ʉ260.

Cada asiento en la delantera de los Coches de la Diligencia, ſe pagará á razon de real y medio de vellon por le-

gua,

gua, desde Barcelona à Madrid, y dos reales desde Madrid hasta Cadiz, arreglando el precio de cada asiento, sobre la distancia de los parages de las dos carreras à que cada uno se dirigiere. Y à fin de facilìtar al Pùblico todas las conveniencias posibles, la Compañia cederà los asientos que huviese vacantes en los Coches de Diligencia de Madrid, Zaragoza, Barcelona, Andujar, y Cadiz, á las personas que quisieren ir à algunas Ciudades, ò parages que se hallen en las carreras de estas cinco principales Ciudades, pagando quatro reales de vellon por legua en la de Barcelona à Madrid, y cinco reales en la de Madrid á Cadiz.

PORTE DE FARDOS DE GENEROS, y otros qualesquiera efectos.

QUE la Compañia se encargarà del transporte de fardos de generos, y otros efectos de qualquiera peso, para llevarlos en derechura, de Barcelona, ò de Cadiz á Madrid, y de esta à las dos primeras, por las carreras de Zaragoza, y Andujar, y à proporcion à los parages de menos distancia de las carreras, mediante veinte reales de vellon por arroba, peso de Castilla, que es mucho mayor, que el de Cathaluña, quedandole siempre al Pùblico la libertad de remitirlos por la Real Diligencia, ù otro carruage, y requa que quisiese. En punto de los paquetes de poco bulto, y peso, co-

mo

mo por exemplo, de una á cincuenta libras, peso de Castilla, que regularmente suelen causar el mismo embarazo, que los mayores, assi para el porte, como para la entrega, la Compañia se encargarà de portearlos en la Real Diligencia, à su riesgo, á los precios siguientes, à saber:

Un paquete de peso de cinco libras, y de ahì abaxo, desde Barcelona á Cadiz, hasta Madrid, y desde esta ultima, hasta las dos primeras, se pagaràn reales de vellon.	ꝟ010.
De cinco à diez libras.	ꝟ020.
De diez á veinte libras.	ꝟ030.
De veinte à treinta libras.	ꝟ040.
De treinta á quarenta libras.	ꝟ050.
De quarenta á cincuenta libras. . . .	ꝟ060.

Y por lo tocante à las Ciudades, Villas, y Lugares de las carreras, de Barcelona, ò de Cadiz á Madrid, el porte de dichos Paquetes se pagarà proporcionalmente à la distancia de leguas de su destino: No se podràn acrecentar estos precios sin licencia de V. M. y si llegasen á concluirse los caminos empezádos para Andalucia, y en Cathaluña, ó à hacerse parte considerable de ellos, se regularàn las leguas à razon de ocho mil varas; como V. M. tiene mandado, y se ha empezado à practicar.

VIII.

Podrá la Compañia, si fuese necesario, ajustar-

tarse amigablemente con qualesquier sugetos, que lo quisiesen voluntariamente hacer, para recibir en sus casas la Real Diligencia, sea à comer, sea à cenar, y dormir; y que estos con quienes se ajustasen, puedan tener en sus casas la Real Diligencia, con los comestibles necesarios, cocerlos, y servirlos à los Pasageros, ajustandose con los Pueblos Encabezados, ò con los Recaudadores de los Derechos de la Real Hacienda, sobre la paga de lo que corresponda.

IX.

Se dignarà V. M. mandar, que cada Corregidor dentro de su Partido, inclusos los Lugares de Señorìo, y Villas eximidas, por donde pase la Diligencia, tenga la conservadurìa de ella, y procedan sumariamente, y de plano à la verdad sabida, en los casos de ponerse embarazo, ó causar vejacion á dicha Diligencia, sus Dependientes, y efectos destinados à su servicio, con superioridad absoluta en estos asuntos, como de Policìa, sobre las Justicias, y personas de los Pueblos de dichos Partidos; cuyo encargo se les harà de orden de V. M. comunicandoles exemplares de la Real Cedula que se expida: En cuya consecuencia, cada uno de los Corregidores en su Partido, cuidarà de que no se inquiete, ni moleste à la Compañia, y sus empleados, en las operaciones relativas à dicha Diligencia, y asimismo, que por ningun motivo se empleen las mulas destinadas para sus Carruages en ningun genero de servicio, asi de paso de Tropas, como otros se-

me-

mejantes : Si conviniere à la Compañia recurrir à la Justicia Ordinaria de el Pueblo , donde se le cause la vejacion , la será libre executarlo , quedandola el arbitrio de quexarse al Corregidor del Partido , de las omisiones de los Jueces inferiores , para que las castigue , y haga resarcir qualquiera daños , ó perjuicios prontamente. Las contestaciones de qualquiera clase , siendo relativas à la Diligencia, se decidirán por dichos Corregidores , y por apelacion vendràn al Consejo Real , en Sala de Justicia.

X.

Se servirà V. M. permitir , que se ponga en los Coches ; y en las puertas de entradas de Oficinas , y Depositos de dicha Real Diligencia , el Escudo pequeño de las Armas Reales : Igualmente se podrá poner una divisa à los Mayorales , y Zagales de dicha Real Diligencia , y podrán estos usar en las carreras las armas ofensivas , y defensivas , que no estén prohibidas por la Real Pragmatica , para mayor seguridad de los que viajen en dichos Coches.

XI.

La Real Cedula , que V. M. se dignáre conceder à la Compañia para el Establecimiento de la Real Diligencia , baxo las condiciones expresadas en los diez Capitulos antecedentes , se regiſtrarà , y publicará à su costa , y à este fin , se le dará licencia para hacerla imprimir , publicar , y fi-

fixar donde conviniese. Madrid à diez y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y uno. Señor. En virtud de Poder que presento. = Juan Bautista de Lesparre: Y con Real Decreto de doce de este mes, remitì al mi Consejo la citada proposicion, y condiciones, firmada del Marquès de Grimaldi, mi primer Secretario de Estado, y de el Despacho, para que se tuviese entendido en él, y se expidiese á favor de la Compañia la Cedula, y ordenes correspondientes. Y publicado en el mi Consejo pleno este Real Decreto en catorce de este mes, acordò su cumplimiento, y expedir esta mi Cedula: Por la qual, en conformidad de la aprobacion que tengo dada á la referida proposicion en la forma que vá inserta, y allanada por dicha Compañia, en virtud de su Poder especial, que tambien se ha tenido presente, y remitido al mi Consejo, concedo al expresado Buenaventura Roca, y Compañia, las gracias, declaraciones, y demás que en ella se han capitulado, con tal de que se cumpla por su parte con lo que estàn obligados; à cuyo efecto quiero, que la sirva esta mi Real Cedula de Titulo en forma, como si fuera despachado con total separacion para cada una de las condiciones que contiene la citada proposicion, por mì aprobada, y con quantas clausulas, fuerzas, y firmezas el Derecho dispone, las quales doy aqui por insertas. Y mando á Vos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, segun dicho es, que siendo requeridos con esta mi Real Cedula, veais la proposicion, y condiciones insertas en ella, consenti-

ti-

tidas, y allanadas por el nominado Buenaventura Roca, y Compañia, ſobre eſtablecer una Diligencia de Coches de Madrid á Barcelona, y de Madrid á Cadiz, y la guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, ſegun, y como en la mencionada propueſta, y cada una de ſus condiciones ſe contiene, sin permitir ſu contravencion en manera alguna, antes bien contribuireis á que tenga efecto en todas ſus partes, por la utilidad, que de ello ſe sigue al Pùblico, procediendo Vos los Corregidores, y Juſticias reſpectivamente, ſegun las condiciones inſertas, en los caſos ocurrentes, con la eficacia que correſponde, para que no experimenten moleſtias, ni impedimentos en los tránsitos los referidos Buenaventura Roca, y Compañia, como ſus Carruages, Ganados, y Dependientes de la Diligencia, ni las perſonas que viajaren en ella, dando para todo las providencias oportunas, y neceſarias; en inteligencia de que no ſe disimularà qualquier infraccion, ù omision en eſte aſunto, admitiendo, conforme à lo por mì concedido en el Articulo noveno, las apelaciones que ocurrieren, para el mi Conſejo, en Sala de Juſticia. Que aſsi es mi voluntad, y que al traslado impreſo de eſta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Eſteban de Higareda, mi Secretario, Eſcribano de Càmara mas antiguo, y de Govierno de él, ſe le dé la miſma fé, y credito, que à ſu original. Dada en Aranjuez à diez y nueve de Mayo de mil ſetecientos ſetenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Joſeph Ignacio de Goyeneche, Secreta-

rio

rio del Rey nueſtro Señor, le hice eſcribir por ſu mandado. = El Conde de Aranda. = Don Pedro Avila. = Don Juan de Lerìn Bracamonte. = Don Andrès de Simon Pontero. = Don Pedro Villegas. = *Regiſtrada.* Don Nicolás Verdugo. = *Teniente de Cancillèr Mayor* : Don Nicolás Verdugo.

Es copia de ſu Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.